

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA N°2
CARTAGENA – BOLÍVAR**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JHONNY ALEX MORENO DUQUE

Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.

Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Fecha de Fallo Apelado: 25 de julio de 2024

Procedencia: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-31-003-2021-00408-01

TEMA: INEFICACIA TRASLADO – SE CONFIRMA DECISIÓN

En Cartagena de Indias, a los seis (06) días del mes del año dos mil veinticuatro (2024), se reunió la Sala Segunda Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA y DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**, quien la preside como ponente, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ese fondo público, sobre la sentencia proferida el 25 de julio de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES: Solicita el demandante: **(i)** se declare la ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; **(ii)** se ordene a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES los aportes depositados en su cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos rendimientos financieros; **(iii)** se ordene a COLPENSIONES recibir dichos aportes y reintegrarlo al Régimen de Prima Media; y **(iv)** que se imponga condena en costas a cargo de todas las demandadas.

1.2 HECHOS: Como sustento fáctico de sus pretensiones, el demandante relata que nació el 7 de julio de 1961, y que cuenta con más de 62 años de edad.

Que, inicialmente se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES S.A. el 6 octubre de 1982, trasladándose a COLFONDOS S.A. en mayo de 1995, y luego a PROTECCIÓN S.A. el 1° de octubre de 1996, pero asegura que el cambio de régimen fue producto de los engaños de los asesores de ese fondo privado.

Afirma que, al momento del traslado, la administradora del RAIS omitió analizar de manera puntual su caso, toda vez que, en ese momento, no recibió información ni capacitación sobre su verdadera situación pensional, ni sobre las desventajas o consecuencias del traslado de régimen pensional, y que tampoco le presentaron una proyección sobre su derecho pensional futuro.

Finalmente, manifiesta que su pensión en el RAIS sería inferior a la que tendría derecho en el RPM.

1.3 COTESTACIÓN DE LA DEMANDA: COLPENSIONES se opone a las pretensiones formuladas. En cuanto a los hechos, solo acepta los referidos a la afiliación del actor al RPM, y sobre los demás indica que no le constan y que deben ser probados dentro del proceso.

Aduce que el actor no puede regresarse al RPM porque le faltan menos de 10 años para pensionarse y no tiene 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, única posibilidad que se lo permitiría, conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Para enervar las pretensiones propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe en las actuaciones de COLPENSIONES, enriquecimiento sin causa, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional del equilibrio financiero del sistema, desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, prescripción e inoponibilidad frente a terceros.

Por su parte, **COLFONDOS S.A.** advirtió que la afiliación del demandante fue realizada de manera libre y voluntaria, y se le había suministrado toda la información pertinente de manera clara, veraz y oportuna de acuerdo con la normatividad vigente al momento de efectuarse la afiliación, y que al haber permanecido más de 30 años en el RAIS se desvirtúa que el cambio de régimen se hubiera dado mediante engaños.

Como medios exceptivos propuso los denominados enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, ausencia absoluta de responsabilidad, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Asimismo, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, quien se opuso al llamamiento, señalando que las coberturas contratadas por el llamante no cobijaron las pretensiones de la presente demanda, y para tal efecto, formuló las excepciones denominadas inexistencia de la afiliación libre y espontánea del señor Jonny Arlex Moreno Duque al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, el traslado entre administradoras del rais denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con

solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción y buena fe.

De otro lado, **PROTECCIÓN S.A.** indicó que el demandante se afilió a ese fondo en el año 1996, después de recibir asesoría adecuada, correcta, suficiente y oportuna, y que luego se trasladó a otro fondo privado, por lo que, asegura que el traslado es válido, al no haberse configurado algún vicio en el consentimiento.

Formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, prescripción, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, e inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, re asesoría pensional con fundamento en la normatividad vigente como prueba de una debida asesoría, y razonabilidad en la fijación de agencias en derecho.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, en fallo del 25 de julio de 2024 declara la ineficacia del traslado del Régimen Pensional de Prima Media al de Ahorro Individual administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, y, en consecuencia, ordenó a esa administradora a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, bonos pensionales, y rendimientos financieros, con cargo a sus propios recursos y con destino a **COLPENSIONES**, a quien le ordenó recibirlos.

Como fundamento de su decisión, básicamente esbozó la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral sobre el tema ya decantado, indicando que el fondo tenía el deber de brindar información clara y oportuna sobre las implicaciones del traslado de régimen y que esa obligación fue desatendida por las demandadas, ya que los formularios de vinculación no bastan para demostrar el cumplimiento de dicho requisito.

Por último, absolvió a **COLFONDOS S.A.** la llamada en garantía de todas las pretensiones, y a **PROTECCIÓN S.A.** del resto de pretensiones de la demanda, imponiéndole costas a **PROTECCIÓN S.A.**

1.5. DE LA APELACIÓN Y LA CONSULTA: **COLPENSIONES** insiste en que: (i) Que el demandante no logró demostrar la existencia de un vicio en el consentimiento que invalidase el acto jurídico de traslado de régimen, carga probatoria que era suya; (ii) Que el afiliado no puede regresarse al RPM porque le faltan menos de 10 años para pensionarse y no tiene 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, y tampoco hizo uso del derecho de retracto; y (ii) que la declaratoria de ineficacia del traslado implica una afectación al principio de sostenibilidad financiera.

El proceso, surte, además, el grado jurisdiccional de consulta, al haber sido adversa la sentencia de primera instancia a la demandada **COLPENSIONES**, entidad descentralizada de

la cual el Estado es garante, procede esta Sala a estudiar el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo estatuye el artículo 69 del CTPSS, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Por su parte, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. también recurrió la decisión, específicamente en lo tocante a la absolución de COLFONDOS S.A. de las costas en favor de la llamada en garantía, aduciendo que las mismas son procedentes frente a la no prosperidad del llamamiento, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

II. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Procedencia apelación

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.2. Alegaciones

Las alegaciones presentadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, y remitidas por parte de la secretaría de esta Sala, fueron leídas y tenidas en cuenta para tomar la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, debido a ello la sentencia será de mérito.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio de la Sala se concretará a establecer si hay lugar a confirmar la decisión adoptada en primera instancia mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPMD al RAIS y las consecuencias del mismo.

3.3. TESIS

Considera la sala que la respuesta debe ser Positiva, teniendo en cuenta las particularidades que se advierten a continuación.

3.4. MARCO JURIDICO

3.4.1. El derecho a la elección libre y voluntaria de la vinculación o traslado al Sistema General de Pensiones

El Artículo 13 de la ley 100 de 1993, establece las características del Sistema General de Pensiones. Entre ellas, dispuso en el literal b, que: *La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto **manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del***

traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley". Esta norma estableció que: " ...se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud^{<1>} en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario ... **"La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador**. Igualmente, el artículo 272 de la ley integral de seguridad social citada advirtió que: **"El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia"**.

Por lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia CSJ SL4360-2019, recordó que la figura jurídica de la ineficacia en sentido lato para dejar **sin efectos el traslado entre regímenes pensionales** puede presentar diversas expresiones, como son, (i) la inexistencia, que se configura cuando el acto jurídico se celebra sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, por tanto, el mismo no nace a la vida jurídica, y no produce efectos jurídicos; (ii) la nulidad absoluta o relativa, que en cualquiera de sus modalidades, resulta ser una sanción que impide que el acto produzca efectos, pues, si bien, en estos eventos el acto existe, la falta de alguno o algunos de los elementos de validez genera que esté viciado; y, (iii) la ineficacia en sentido estricto, que se produce en aquellos eventos en donde el acto existe y es válido, pero no produce sus efectos por expresa disposición del legislador.

En las sentencias de esta misma corporación CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019, la Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado. Delimitó, que el **examen del acto de cambio de régimen pensional**, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia. Estableció, que a partir del principio fundamental del consentimiento libre e informado las administradoras de fondo de pensiones tienen el **deber de información**, ya que se erigen como Instituciones Financieras, en virtud del artículo 97 de la ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994, el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 e inciso final del artículo 3 Decreto 1161 de 1994, entre otros. Así mismo, resaltó que están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993 y el artículo 1603 del Código Civil. Por tanto, determinó que las administradoras de fondo de pensiones deben brindar una información a sus potenciales afiliados que, **(i) comprenda todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, durante la misma y hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) que sea completa y comprensible, proporcionada con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado siendo de ilustración suficiente y dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica** (ver

sentencias CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989, SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020).

En razón a lo anterior, la jurisprudencia laboral delimitó una serie de reglas probatorias para la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales. Entre ellas, que **“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”** para acreditar el deber de información, pues este debía estar precedido por el suministro de la información en forma clara y precisa, sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen. Que en su análisis se debe tener en cuenta la evolución normativa, ya que el deber de información ha mutado con el transcurrir del tiempo, delimitando tres etapas diferentes en este sentido (CSJ SL1688-2019), como son, **«el deber de información necesaria»** (artículos 13 literal b, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003; **«el deber de asesoría y buen consejo»** (artículos 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 y; **«el deber de una doble asesoría»** (Ley 1748 de 2014, artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa No 016 de 2016). Igualmente, dispuso que la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen, reiterándose la necesidad de verificar el suministro de la información necesaria previo al traslado (CSJ SL2308 de 2020), resaltando que en este tipo de casos la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones, pues **“invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.”** (CSJ SL 2439-2021). No obstante, esto último fue moderado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024 al advertir la necesidad de **dinamizar la carga de la prueba** en este tipo de procesos, recordando que *la inversión de la carga de la prueba puede ser, dentro del proceso judicial, un recurso más y no el único, o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario*, por lo que instó a los jueces a evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla, según las particularidades del caso, y a **acudir a ‘los poderes de instrucción para esclarecer las dudas que afectan la decisión,’** de modo que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Caso concreto

Al descender al caso concreto, luego de revisar el material probatorio adosado al plenario, advierte la Sala que brillan por su ausencia aquellas acreditaciones que conduzcan a determinar que, COLFONDOS S.A., al momento del traslado del accionante del RPM al RAIS efectuado el junio de 1994 (folio 56, archivo 23 expediente digital), le hubiera brindado la información y asesoría suficiente para llevar a cabo el cambio de régimen. Nótese que, aunque se allegaron los formularios de vinculación a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. (715-716 del a. d. 23), de los mismos no se deduce que los asesores de esas AFP le hayan informado lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo y el régimen al que se trasladaría y su futuro derecho pensional, explicándole los pormenores de los dos regímenes que subsisten.

En efecto, véase que las documentales aportadas al expediente, como son, expediente administrativo, historial de afiliaciones, reclamaciones y respuestas, e historias laborales (archivos 3, 9 y 23) solo dan cuenta de las administradoras a las que estuvo afiliado el

demandante y del número de semanas que cotizó durante toda su vida laboral. Igualmente, el interrogatorio de parte absuelto por el actor no logró su cometido como es la confesión, pues al preguntársele sobre el recibo de la asesoría al momento del cambio de régimen, allí solo respondió: “No, eso venía era de afuera una muchacha con unos formatos y yo los llené”, y también indicó que posteriormente se afilió a PROTECCIÓN S.A. porque la empresa en donde trabajaba se lo exigió, pues al respecto dijo: “la compañía quería tener a todo el mundo en PROTECCIÓN entonces nos alineó a todos a que nos pasáramos” (audios archivos 32-34).

Así las cosas, a luz de los precedentes jurisprudenciales arriba citados la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado, consistente en la comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna.

Por todas las anteriores razones, es claro que las AFP demandadas no cumplieron con la carga de la prueba que les correspondía, pues no demostraron la existencia de un consentimiento informado, de una decisión documentada, precedida de explicaciones claras sobre las características del sistema a que se trasladaba el demandante, los beneficios desventajas de ambos regímenes, las diferencias sobre el valor de los aportes, la proyección escrita del monto de la pensión, la pérdida del régimen de transición y sus consecuencias, en caso de que pudiera ser beneficiario y las consecuencias y eventuales perjuicios que podrían devenir si sus aportes no generaban rendimientos, por lo que de acuerdo con la doctrina de la Sala de Casación Laboral, el traslado es ineficaz.

3.4.3 De las consecuencias que genera la declaratoria de ineficacia del traslado

La ineficacia de traslado al RAIS implica considerar la ficción de que éste nunca ocurrió. De suerte que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al RAIS.

Los efectos de esta declaratoria cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculada la accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por la promotora del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así como los demás componentes de la cuenta de ahorro individual (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019 y más recientemente la SL 878 – 2023), razón por la que se revocará el numeral sexto de la decisión apelada, en tanto absolvió a COLFONDOS de todas las pretensiones de la demanda, pues pese a que no es la actual administradora de los aportes del actor, sí fue quien materializó el cambio de régimen del aquel, y habiéndose verificado que incumplió su deber de información, también debe asumir las consecuencias de la ineficacia de ese acto jurídico.

En estos términos, resulta claro que tanto COLFONDOS S.A. como PROTECCIÓN S.A., no solo deben trasladar las cotizaciones, sino que también están obligadas a retornar a COLPENSIONES los rendimientos financieros, debidamente indexados (SL357-2022), puesto que la devolución de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, toda vez que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez del demandante en el régimen de prima media con prestación definida, y en ese sentido se respalda la decisión adoptada por Juez *A-quo* de ordenar a la devolución de aportes, pero se adicionará el fallo en el sentido de disponer que COLFONDOS S.A. también debe retornar los recursos, y se dispondrá también que ambas administradoras deben indexar los rubros mencionados, y que la devolución se produzca dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

No obstante, en lo tocante a las comisiones, los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, la Sala debe aclarar que, si bien, en anteriores decisiones se venía disponiendo su devolución como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado, corresponde en este momento rectificar dicho criterio, para en su lugar declarar que estos conceptos no son susceptibles de ser trasladados al RPMPD.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la providencia SU-107 de 2024, donde se advirtió que dada la naturaleza y el riesgo que amparan mes a mes estos rubros, imposibilita materialmente su traslado, por lo que solo el ahorro de la cuenta individual, los bonos y los rendimientos son aptos para ser trasladados al régimen de prima media, y en tal sentido, ha de confirmarse este aspecto la decisión apelada, en tanto absolvió a las administradoras demandas respecto a la devolución de estos conceptos.

Finalmente, se aclara que la declaratoria de ineficacia, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Ello, por cuanto los recursos que debe reintegrar el fondo privado a COLPENSIONES serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJ SL2877-2020, STL11947-2020, entre otras).

3.4.4 De las costas de primera instancia

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. estima que el a quo se equivocó al no imponerle costas a COLFONDOS S.A. en favor de esa aseguradora, pues sostiene que las mismas sí se causaron, teniendo en cuenta que el llamamiento no prosperó.

A juicio de la Sala, no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. no resultó vencida en el juicio respecto de aquellas pretensiones de la demanda que dieron lugar al llamamiento en garantía, como quiera que esa administradora no fue condenada a la devolución de las primas de seguros previsionales, lo que conllevó a que no fuera necesario emitir ningún pronunciamiento sobre la viabilidad del llamamiento.

En esa medida, la Sala estima que no se causaron las costas en favor de la llamada en garantía, pues no se cumplieron los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., en donde se dispone la necesidad de imponer costas respecto de la parte que resulte vencida en el juicio.

Costas en esta instancia a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y en ese sentido se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1SMLMV, conforme a lo dispuesto la norma citada en líneas anteriores, y según se establece en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA N°2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de que **PROTECCIÓN S.A. y también COLFONDOS S.A.**, deberán devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, la totalidad de los aportes que en la cuenta individual tenga la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros **debidamente indexados**, manteniéndose en todo lo demás el citado numeral, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEXTO de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar **ABSOLVER a COLFONDOS S.A. del resto de las pretensiones de la demanda**, bajo los argumentos esbozados en esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en el resto de sus partes el fallo apelado/ consultado, por las razones antes esgrimidas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Magistrado Ponente

JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA
Magistrada

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva
Magistrada
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77c7f97ed8026c9871349c4f428f0af31f11074a15aa6a5c76c64eadead4db**

Documento generado en 06/11/2024 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>